

# Fichas LOE

## JUBILACIÓN VOLUNTARIA ANTICIPADA

La Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Educación (LOE) establece la jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes, así como los funcionarios de cuerpos a extinguir, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

**Requisitos.-** Los requisitos de esta modalidad de jubilación son los siguientes:

a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese período hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

b) Tener cumplidos 60 años de edad.

c) Tener acreditados 15 años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en las letras b) y c) deberán haberse cumplido el 31 de agosto del año en que se solicite la jubilación.

**Otros beneficiarios.-** Igualmente, pueden optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos mencionados, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

**Solicitud.-** La solicitud deberá formularse, a tal fin, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

**Cuantía de la pensión.-** La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al

**Comentario.-** La anterior regulación de la jubilación voluntaria anticipada se estableció en la Disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Con la regulación de la LOE se amplían supuestos en relación con el requisito relativo a la permanencia en activo de forma ininterrumpida incluyendo en el mismo las situaciones de servicios especiales u ocupación de un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas y las excedencias para el cuidado de los hijos y para el cuidado de familiares a cargo, has-

## LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de 65 años, todo ello sin perjuicio de lo establecido en cada momento en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

**Gratificación extraordinaria.-** Los funcionarios que se jubilen voluntariamente con, al menos, 28 años de servicios efectivos al Estado acreditados, podrán percibir, por una sola vez junto con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno, según sea la edad del funcionario, los años de servicios prestados y las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación no podrá, en ningún caso, ser superior al equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

**Otros regímenes.-** Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos indicados, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios mencionados, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado. Una Comisión determinará la compensación económica que deberá realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

Los funcionarios de carrera de cuerpos docentes acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas que no ejerciten la opción mencionada podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este caso, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior al equivalente a 50 mensualidades del IPREM. Esta jubilación o renuncia no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

ta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

La LOE, además, da la posibilidad a los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas de optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado y a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.